

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”

**CM5-19-15520
(EMISIONES ATMOSFÉRICAS)**

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM5.10.14.15520, en el cual se encuentran contenidas las diligencias de control y seguimiento ambiental de la sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, identificada con Nit 900.466.189-8, ubicada en la carrera 59 N° 46-17 (2^{do} piso) del municipio de Medellín y representada legalmente por el señor Carlos Mario Restrepo Moreno, o por quien haga sus veces en el cargo.
2. Que en atención a la solicitud de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental y con el fin de verificar las condiciones de operación de la empresa Moda y Herrajes, se realizó visita técnica el 31 de octubre de 2012, derivándose de la misma el Informe Técnico N° 007450 del 17 de noviembre del mismo año, el cual reportó entre otras, la siguiente información:

“(…)

5. CONCLUSIONES

(…)

Para el proceso de fundición de zamac se tienen 4 hornos que emplean gas natural como combustible, ubicados en el 4to piso del edificio donde opera la empresa, cada uno de estos hornos tiene un ducto para la evacuación de gases de combustión al exterior (salida lateral), y a la fecha no han demostrado el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 ni han allegado el cálculo de la altura de los mismos conforme a las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI) establecidas en el Protocolo.

Cada uno de los hornos tiene un sistema de prendido y apagado automático que permite mantener la temperatura entre 480°C y 500°C en el crisol de fundición, lo que hace que durante un turno completo de 8 horas, aproximadamente entre 3 y 4 horas el quemador de gas natural este prendido.

En los tanques de galvanoplastia se generan vapores asociados a esta actividad, los cuales no se sintieron en el exterior de la empresa, e inclusive en el interior no se perciben de manera considerable, por lo que en las condiciones actuales de operación no se presenta un impacto ambiental significativo al aire por esta actividad, los vecinos son principalmente talleres y

establecimientos de comercio; es de anotar que no se han presentado quejas asociadas. De igual manera la bodega tiene buena ventilación y techos cerrados.

No obstante lo anterior y en cumplimiento del artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, deberán instalar extractores de vapores en las líneas galvanotecnia conectados a un(os) ducto(s) o chimenea(s) que garantice una adecuada dispersión de los mismos; además de demostrar que se cumple con los límites de emisión de contaminantes según los artículos 4 y 6 de la citada Resolución ("Procesos de Galvanotecnia").

6. RECOMENDACIONES

(...)

La Oficina Asesora Jurídica Ambiental deberá evaluar el hecho que la empresa a la fecha no haya demostrado el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 para los 4 ductos asociados a los hornos de fundición de zamac que operan con gas natural, teniendo en cuenta que esta norma entró en vigencia para la empresa desde el año 2010; para lo anterior tener en cuenta que nunca han sido requeridos por la Entidad para ello, que dichos hornos funcionan con un combustible considerado "limpio", que son pequeños, con ductos de evacuación con diámetros reducidos, la zona donde se ubica la empresa esta conformada por medianas y pequeñas industrias y locales donde se prestan servicios de mecánica automotriz, sin evidenciarse residencias que colinden o este cerca a las fuentes; además no se tiene reporte de quejas por esta actividad por parte de la comunicad vecina.

En caso de que se decida requerirlos para el cumplimiento de la citada Resolución, deberá hacerse en el siguiente sentido:

- Requerir a la empresa para que en un término de 15 días calendario, alleguen a la Entidad el respectivo informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo, para los 4 ductos asociados a los hornos de fundición de zamac que operan con gas natural.
- La empresa en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la radicación del respectivo informe previo, deberán realizar la medición de NOx en cada uno de los ductos con el fin de demostrar el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución 909 de 2008. Dicha medición debe realizarse por parte de un laboratorio y/o empresa acreditada por el IDEAM.
- En 30 días calendario después de la medición referenciada en el párrafo anterior, la empresa deberá presentar el respectivo informe final de evaluación de emisiones conforme lo establecido en el numeral 2.2. del Protocolo.

Requerir a la empresa para que en un término que no puede superar el 10 de diciembre de 2012, allegue a la Entidad el cálculo de la altura de los 4 ductos asociados a los hornos de fundición, conforme a las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI) establecidas en el Protocolo.

Requerir a la empresa para que en un plazo de 30 días calendario, en cumplimiento del artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, instale extractores de vapores en las líneas de galvanoplastia conectados a un(os) ducto(s) o chimenea(s) que garanticen una adecuada dispersión de los mismos; además de demostrar que se cumple con los límites de emisión de contaminantes según los artículos 4 y 6 de la citada Resolución ("Procesos de Galvanotecnia"); para lo cual deberán presentar el respectivo informe previo de acuerdo al numeral 2.1 del Protocolo, realizar la medición 30 días después y finalmente allegar el informe final con base en el numeral 2.2 del citado Protocolo.

(...)"

3. Que con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requerimientos y las condiciones actuales de operación de la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, se realizó visita de control y seguimiento el día 02 de junio de 2016, la cual fue atendida por el señor Camilo Vásquez, coordinador de producción; de dicha visita se derivó el Informe Técnico N° 00-004006 del 18 de noviembre de 2016, el cual reportó entre otras, la siguiente información:

"(...)

4 CONCLUSIONES

(....)

La empresa MODA Y HERRAJES S.A.S se encuentra ubicada en la Carrera 59 N° 46-17 (2do piso), barrio Sagrado Corazón, Comuna 10 de la ciudad de Medellín. Cabe resaltar que la empresa está dentro de una zona industrial donde se ubican medianas y pequeñas empresa. Se dedica a la fabricación de productos derivados del zamac (Aleación de cobre, aluminio, magnesio y zinc), para la industria de la confección - herrajes (código CIIU 2599); Su representante legal es el señor Carlos Mario Restrepo Moreno con NIT 900 466 189-8.

(...)

La empresa MODA Y HERRAJES S.A.S cuenta para el proceso de fundición de zamac con 4 hornos los cuales tienen una capacidad de 80 kg, operan con gas natural como combustible y cada uno de estos hornos tiene un ducto para la evacuación de gases de combustión al exterior (salida lateral). A la fecha no han demostrado el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 ni han allegado el cálculo de la altura de los mismos conforme a las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI) establecidas en el Protocolo.

Cuentan con un área de galvanoplastia la cual consta de 2 tanque uno para recubrimiento con níquel y otro para recubrimiento de cobre, de este proceso se generan vapores producto de los procesos electroquímicos propios de la galvanotecnia; no se evidenció un olor ofensivo dentro y fuera de la empresa y es de anotar que no se han presentado quejas asociadas a este tipo de recurso.

Se toma la conclusión del informe Técnico 10601-007450 del 17 de noviembre del 2012, en cuanto al cumplimiento del artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, en el cuál, deberán instalar extractores de vapores en las líneas galvanotecnia conectados a un(os) ducto(s) o chimenea(s) que garantice una adecuada dispersión de los mismos; además de demostrar que se cumple con los límites de emisión de contaminantes según los artículos 4 y 6 de la citada Resolución.

(...)

5 RECOMENDACIONES

(...)

De acuerdo a las recomendaciones del Informe Técnico con radicado 007450 del 17 de noviembre de 2012, el cual no ha sido actuado desde jurídica, y lo evidenciado en la presente visita, se deja a consideración lo siguiente:

- *Requerir a la empresa MODAS HERRAJES, para que realicen y alleguen a la Entidad el respectivo informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo, para los 4 ductos asociados a los hornos de fundición de zamac que operan con gas natural.*

La empresa en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la radicación del respectivo informe previo, deberá realizar la medición de NOx en cada uno de los ductos con el fin de demostrar el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución 909 de 2008. Dicha medición debe realizarse por parte de un laboratorio y/o empresa acreditada por el IDEAM.

En 30 días calendario después de la medición referenciada en el párrafo anterior, la empresa deberá presentar el respectivo informe final de evaluación de emisiones conforme lo establecido en el numeral 2.2. del Protocolo.

- *Requerir a la empresa, en cumplimiento del artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, instale extractores de vapores en las líneas de galvanoplastia conectados a un(os) ducto(s) o chimenea(s) que garanticen una adecuada dispersión de los mismos y que cumplan con las BPI; además de demostrar que se cumple con los límites de emisión de contaminantes según los artículos 4 y 6 de la citada Resolución (“Procesos de Galvanotecnia”).”*
4. Que esta Entidad, por medio del Oficio con radicado N° 000630 del 13 de enero de 2017, en atención al Informe Técnico antes indicado, requirió a la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, a través de su representante legal, para que diera cumplimientos a las siguientes medidas ambientales:

“(....)

De acuerdo con lo consignado en el Informe Técnico citado, y teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, esta Entidad le requiere en su calidad de representante legal de la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S., o a quien haga sus veces en el cargo para que en el término asignado a cada requerimiento, proceda a:

- ✓ *Entregar a la Entidad el respectivo informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo, para los 4 ductos asociados a los hornos de fundición de zamac que operan con gas natural.*
- ✓ *En un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la radicación del respectivo informe previo, deberá realizar la medición de NOx en cada uno de los ductos con el fin de demostrar el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución 909 de 2008. Dicha medición debe realizarse por parte de un laboratorio y/o empresa acreditada por el IDEAM.*
- ✓ *En 30 días calendario después de la medición referenciada en el párrafo anterior, deberá presentar el respectivo informe final de evaluación de emisiones conforme lo establecido en el numeral 2.2. del Protocolo.*
- ✓ *Se le requiere para que, en cumplimiento del artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, instale extractores de vapores en las líneas de galvanoplastia conectados a un(os) ducto(s) o chimenea(s) que garanticen una adecuada dispersión de los mismos y que cumplan con las BPI; además de demostrar que se cumple con los*

límites de emisión de contaminantes según los artículos 4 y 6 de la citada Resolución (“Procesos de Galvanotecnia”).”

(...)”

5. Que a través de la comunicación con radicado N° 003801 del 13 de febrero de 2017, la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, dio respuesta a los requerimientos antes mencionados en materia de emisiones, señalando entre otros tópicos, que ya se había llevado a cabo una cotización para efectuar las mediciones y dar con ello cumplimiento a la Resolución 909 de 2008; igualmente solicitan se les permita evaluar un solo ducto por cuanto solo estaban operando dos máquinas de los cuatro hornos existentes.
6. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica el día 22 de agosto de 2017 a las instalaciones de la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, ubicada en la carrera 59 N° 46-17, barrio Corazón de Jesús, Comuna 10 (La Candelaria), del municipio de Medellín, de la cual se generó el Informe Técnico N° 00-006419 del 28 de septiembre de 2017, donde concluyera entre otros asuntos:

“(...)”

4. CONCLUSIONES

(...)”

- *Técnicamente se considera que no es viable la aprobación de la solicitud realizada por el usuario mediante radicado 003801 del 13 de febrero de 2017, en cuanto a realizar la evaluación de emisiones atmosféricas en un solo ducto, la cual según lo manifestado por el usuario se tenía presupuestada su medición para el mes de mayo de 2017, toda vez que la justificación presentada por el usuario no tiene ningún soporte técnico relacionado con el cumplimiento del requerimiento. Adicionalmente, técnicamente se considera que el usuario deberá demostrar el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008, solo para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), toda vez que no se trabaja a temperaturas de fusión muy altas.*
- *Con respecto al requerimiento establecido mediante Oficio Metropolitano 000630 del 13 de enero de 2017, en cuanto a: En cumplimiento del artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, instale extractores de vapores en las líneas de galvanoplastia conectados a un(os) ducto(s) o chimenea(s) que garanticen una adecuada dispersión de los mismos y que cumplan con las BPI; además de demostrar que se cumple con los límites de emisión de contaminantes según los artículos 4 y 6 de la citada Resolución (“Procesos de Galvanotecnia”), el usuario no cumple con la información requerida, sin embargo, acorde a las condiciones evidenciadas durante la visita del proceso de galvanoplastia, este puede tener la imposibilidad física de implementar los ductos solicitados.*
- *El usuario no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Oficio Metropolitano 000630 del 13 de enero de 2017, en cuanto a:*
 - ✓ *Entregar a la Entidad el respectivo informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo, para los 3 ductos asociados a los hornos de fundición de zamac que operan con gas natural.*

- ✓ *En un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la radicación del respectivo informe previo, deberá realizar la medición de NOx en cada uno de los ductos con el fin de demostrar el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución 909 de 2008. Dicha medición debe realizarse por parte de un laboratorio y/o empresa acreditada por el IDEAM.*
- ✓ *En 30 días calendario después de la medición referenciada en el párrafo anterior, deberá presentar el respectivo informe final de evaluación de emisiones conforme lo establecido en el numeral 2.2. del Protocolo.*

5. RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental lo siguiente:

- *Requerir a la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, para que, de manera INMEDIATA, instale ducto(s) o chimenea(s), en los 3 Hornos de cámara caliente (Inyección) y en el Horno de lacado que funciona con Gas Natural, de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los contaminantes, además deberá presentar la determinación de la altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010.*
- *Requerir a la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, para que, de manera INMEDIATA, adecue los ductos asociados a las fuentes fijas 3 Hornos de fundición de Zamac y Horno de lacado que funciona con Energía Eléctrica (SIC), de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los contaminantes, además deberá presentar la determinación de la altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010.*
- *Requerir a la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, para que, de manera INMEDIATA, demuestre el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 para el contaminante NOx, asociado a las fuentes fijas 3 Hornos de cámara caliente (inyección) y Horno de lacado que funciona con Gas Natural y para el contaminante COV's, asociado a la fuente fija Horno de lacado que funciona con Energía Eléctrica. (SIC)*
- *Requerir a la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S que, acorde a las condiciones de los Tanques de recubrimiento de níquel y cobre (proceso de galvanoplastia), en el cual se evidencia la imposibilidad física para la instalación de ductos o chimeneas, se deberá demostrar de manera INMEDIATA el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 mediante el método de balance de masas, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 1.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, para los contaminantes SO₂, NO_x, HCl, Pb, Cd y Cu, establecidos en el artículo 6, Tabla 3, referente a la actividad de procesos de galvanotecnia.*
- *Requerir a la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, para que un término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas.*
- *Requerir a la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, para que un término de treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, presente un Plan de Contingencia para el manejo de derrames de sustancias nocivas e hidrocarburos.*

- *Pronunciarse frente al reiterado incumplimiento de la empresa MODA Y HERRAJES, frente al requerimiento establecido a través del Oficio Metropolitano 000630 del 13 de enero de 2017, en cuanto a:*
 - ✓ *Entregar a la Entidad el respectivo informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo, para los 3 ductos asociados a los hornos de fundición de zamac que operan con gas natural.*
 - ✓ *En un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la radicación del respectivo informe previo, deberá realizar la medición de NOx en cada uno de los ductos con el fin de demostrar el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución 909 de 2008. Dicha medición debe realizarse por parte de un laboratorio y/o empresa acreditada por el IDEAM.*
 - ✓ *En 30 días calendario después de la medición referenciada en el párrafo anterior, deberá presentar el respectivo informe final de evaluación de emisiones conforme lo establecido en el numeral 2.2. del Protocolo.*
 - *Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S y suspender la operación de las fuentes fijas 3 Hornos de fundición de Zamac, 3 Hornos de cámara caliente (Inyección), 1 horno de lacado que funciona con Gas Natural, 1 Horno de lacado que funciona con Energía Eléctrica (SIC) y los 2 Tanques de recubrimiento de níquel y cobre (Proceso de galvanoplastia) hasta que demuestre el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008.”*
7. Que mediante Auto Nro. 00-003296 del 7 de diciembre de 2017, notificado de manera personal el día 9 de enero de 2018, se requiere a la mencionada empresa en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Requerir a la sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, identificada con Nit 900.466.189-8, ubicada en la Carrera 59 No. 46-17 (2º piso) del municipio de Medellín y representada legalmente por el señor Carlos Mario Restrepo Moreno, o quien haga sus veces en el cargo; para quedé cumplimiento a los siguientes requerimientos ambientales:

- *Instalar de manera INMEDIATA, ducto(s) o chimenea(s), en los 3 Hornos de cámara caliente (Inyección) y en el Horno de lacado que funciona con Gas Natural, de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los contaminantes, además deberá presentar la determinación de la altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010.*
- *Adecuar de manera INMEDIATA, los ductos asociados a las fuentes fijas, 3 Hornos de fundición de Zamac y Horno de lacado que funciona con Energía Eléctrica (SIC), de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los contaminantes, además deberá presentar la determinación de la altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010.*
- *Demostrar de manera INMEDIATA, el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 para el contaminante NOx, asociado a las fuentes fijas 3 Hornos de cámara caliente (inyección) y Horno de lacado que funciona con Gas Natural y para el contaminante COV's, asociado a la fuente fija Horno de lacado que funciona con Energía Eléctrica.*
- *Acorde a las condiciones de los Tanques de recubrimiento de níquel y cobre (proceso de galvanoplastia), en el cual se evidencia la imposibilidad física para la instalación de ductos o chimeneas, se deberá demostrar de manera INMEDIATA el cumplimiento de la*

Resolución 909 de 2008 mediante el método de balance de masas, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 1.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, para los contaminantes SO₂, NO_x, HCl, Pb, Cd y Cu, establecidos en el artículo 6, Tabla 3, referente a la actividad de procesos de galvanotecnia.

- *Presentar los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.*
- *Presentar de manera inmediata un Plan de Contingencia para el manejo de derrames de sustancias nocivas e hidrocarburos.*
- *Entregar de manera INMEDIATA a la Entidad el respectivo informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo, para los 3 ductos asociados a los hornos de fundición de zamac que operan con gas natural.*

En un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la radicación del respectivo informe previo, deberá realizar la medición de NO_x en cada uno de los ductos con el fin de demostrar el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución 909 de 2008. Dicha medición debe realizarse por parte de un laboratorio y/o empresa acreditada por el IDEAM.

En 30 días calendario después de la medición referenciada en el párrafo anterior, deberá presentar el respectivo informe final de evaluación de emisiones conforme lo establecido en el numeral 2.2. del Protocolo.”

8. Que el representante legal de la referida sociedad, remite a esta Entidad escrito que fuere radicado bajo el número 00-013424 del 30 de abril de 2018, con el cual dicen presentar evidencias sobre medición y control de emisiones atmosféricas.
9. Que por lo anterior, personal adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica el día 04 de octubre de 2018 a las instalaciones de la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, ubicada en la carrera 59 N° 46-17, barrio Corazón de Jesús, Comuna 10 (La Candelaria), del municipio de Medellín, de la cual se generó el Informe Técnico N° 00-006913 del 18 de octubre de 2018, donde concluyera entre otros tópicos:

“(…)

4. CONCLUSIONES

- *La empresa MODA HERRAJES S.A.S, se dedica a la fabricación de productos derivados del zamak (aleación de zinc con aluminio, magnesio y cobre), para la industria de la confección-herrajes con código (CIU 2599).*
- *La empresa cuenta con las siguientes fuentes fijas de emisión de contaminantes del aire, a continuación, se resumen las condiciones actuales con respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente:*

Fuente fija	Combustible/ Consumo	Tiempo de Operación	Parámetros a evaluar	Altura ducto (m)	Sistema de control de emisiones	Próximo monitoreo (8)
Horno de secado grande ⁽¹⁾	Calor de los Hornos No. 1 y No. 2 de licuado de zamak y del Horno No. 1 de inyección de zamak en cámara caliente ⁽¹⁾	2 horas al día, 5 días a la semana, 12 meses al año	NOx ⁽⁵⁾	No tiene ducto ⁽¹⁾	No tiene	Sin establecer
Horno No. 3 de licuado de zamak ⁽²⁾	Gas Natural/ 1.733 m ³ /mes	6 horas al día, 5 días a la semana, 12 meses al año	NOx ⁽⁵⁾	(2)	No tiene	Sin establecer
Horno No. 4 de licuado de zamak ⁽²⁾		6 horas al día, 5 días a la semana, 12 meses al año	NOx ⁽⁵⁾	(2)	No tiene	Sin establecer
Horno No. 2 de inyección de Zamak en cámara caliente ⁽³⁾		6 horas al día, 5 días a la semana, 12 meses al año	NOx ⁽⁵⁾	(3)	No tiene	Sin establecer
Horno No. 3 de inyección de Zamak en cámara caliente ⁽³⁾		6 horas al día, 5 días a la semana, 12 meses al año	NOx ⁽⁵⁾	(3)	No tiene	Sin establecer
Planta de galvanoplastia ⁽⁴⁾	No aplica	4 a 5 horas, 3 días a la semana, 12 meses al año	SO ₂ , NOx, HCl, Pb, Cd, Cu ⁽⁶⁾	(7)	No tiene	Sin establecer

(1) Actualmente este horno se encuentra operando con el calor generado de los Hornos No. 1 y No. 2 de licuado de zamak y del Horno No. 1 de inyección de zamak en cámara caliente, los cuales por medio de una tubería conducen el calor hasta este equipo. Dicho horno no cuenta con ducto asociado.

(2) Durante la visita se evidenció que estos dos equipos, cuentan con ductos que descargan a un costado de la edificación a una altura aproximada de 10 metros.

(3) Durante la visita se evidenció que estos dos equipos no cuentan con ducto asociado.

(4) La empresa cuenta con una planta de galvanoplastia la cual consta de 5 tanques rotativos (2 para recubrimiento de latón, 1 para recubrimiento de cobre y 2 para recubrimiento de níquel) y con 4 tanques estáticos (2 para recubrimiento de cobre, 1 para recubrimiento de latón y 1 para recubrimiento de níquel). De este proceso se generan vapores producto de los procesos electroquímicos propios de la galvanotecnia; no se evidenciaron olores ofensivos dentro y fuera de la empresa y es de anotar que no se han presentado quejas asociadas a este tipo de recurso. Paralelo a esto, la bodega tiene buena ventilación y techos cerrados.

(5) Técnicamente se considera que, el usuario debe demostrar el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008, solo para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), toda vez que no se trabaja a temperaturas de fusión muy altas y las capacidades de los hornos son bajas.

(6) Según el tipo de actividad que realiza la empresa MODA Y HERRAJES, esta debe demostrar el cumplimiento de los contaminantes establecidos en el artículo 6, Tabla 3, actividad de procesos de galvanotecnia establecidos en la Resolución 909 de 2008.

(7) Dadas las condiciones del proceso se tiene la imposibilidad técnica de instalar ductos.

(8) Actualmente no se ha demostrado el cumplimiento del nivel permisible para el contaminante NOx estipulado en la Resolución 909 de 2008, para ninguna de las fuentes fijas que actualmente operan en la empresa MODA Y HERRAJES.

- Se cuenta; además, con un horno de secado pequeño que opera con energía eléctrica, el cual se considera que por el tamaño y tiempo de operación no requiere demostrar el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 909 de 2008, adicionalmente, dicho horno no cuenta con ducto asociado.
- Durante la visita, se encontraron en funcionamiento los Hornos No. 3 y No. 4 de licuado de zamak que cuentan con ducto al exterior y el Horno No. 1 de inyección de zamak en cámara caliente que cuenta con ducto conectado a la tubería que conduce el calor hacia el horno de secado grande y se percibieron olores a gas salientes de los dos hornos de licuado de zamak No. 3 y No. 4, sin embargo, estos no trascienden al exterior de la empresa.

- *El usuario debe demostrar el cumplimiento de los siguientes Artículos establecidos en la Resolución Metropolitana 000912 del 19 de mayo de 2017, para los equipos que operan con Gas Natural de acuerdo a la respectiva fecha de entrada en vigencia así:*
 - ✓ *Contar con un registro de variables (Bitácora) de operación y mantenimiento de estos equipos de combustión externa. Vigente a partir de la fecha de publicación de la norma (Artículo 7).*
 - ✓ *Los operadores de estos equipos de combustión externa deben contar con competencia técnica para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación asociadas al proceso. En el momento de una visita técnica por parte de la autoridad ambiental a la instalación industrial, se deberá mostrar la evidencia de por lo menos una capacitación semestral dirigida a las buenas prácticas ambientales en el proceso asociado a los equipos de combustión externa a dichos operadores (Artículo 11).*
- (....)
- *Con respecto al cumplimiento de los requerimientos por parte de la empresa y establecidos mediante el Auto 003296 del 07 de diciembre de 2017, se tiene lo siguiente:*
 - ✓ *Instalar de manera INMEDIATA, ducto(s) o chimenea(s), en los 3 Hornos de cámara caliente (Inyección) y en el Horno de lacado (secado) que funciona con Gas Natural, de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los contaminantes, además deberá presentar la determinación de la altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010.*
 - ✓ *Adecuar de manera INMEDIATA, los ductos asociados a las fuentes fijas, 3 Hornos de fundición (licuado) de Zamak y Horno de lacado (secado) que funciona con Energía Eléctrica, de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los contaminantes, además deberá presentar la determinación de la altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010.*
 - ✓ *Demostrar de manera INMEDIATA, el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 para el contaminante NOx, asociado a las fuentes fijas 3 Hornos de cámara caliente (inyección) y Horno de lacado (secado) que funciona con Gas Natural y para el contaminante COV's, asociado a la fuente fija Horno de lacado (secado) que funciona con Energía Eléctrica.*
 - ✓ *Entregar de manera INMEDIATA a la Entidad el respectivo informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del Protocolo, para los 3 ductos asociados a los hornos de licuado de zamak que operan con gas natural.*

En un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la radicación del respectivo informe previo, debe realizar la medición de NOx en cada uno de los ductos con el fin de demostrar el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución 909 de 2008. Dicha medición debe realizarse por parte de un laboratorio y/o empresa acreditada por el IDEAM.

En 30 días calendario después de la medición referenciada en el párrafo anterior, deberá presentar el respectivo informe final de evaluación de emisiones conforme lo establecido en el numeral 2.2. del Protocolo.

No se consideran pertinentes estos requerimientos toda vez que se tienen nuevos equipos y algunos de ellos descargan sus emisiones en otro; por lo cual, en el presente informe técnico se actualizan dichos requerimientos.

- ✓ Acorde a las condiciones de los Tanques de recubrimiento de níquel y cobre (proceso de galvanoplastia), en el cual se evidencia la imposibilidad física para la instalación de ductos o chimeneas, se deberá demostrar de manera INMEDIATA el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 mediante el método de balance de masas, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 1.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, para los contaminantes SO₂, NO_x, HCl, Pb, Cd y Cu, establecidos en el artículo 6, Tabla 3, referente a la actividad de procesos de galvanotecnia.
- ✓ Presentar los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.
- ✓ Presentar de manera inmediata un Plan de Contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.

Revisado el expediente con CM 15520 y el Sistema de Información Metropolitano no se encontró información que validara la ejecución de estas tareas.

El usuario no cumplió con estos requerimientos.

5 RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental de la Entidad tomar las acciones que considere pertinentes frente a los siguientes temas:

- Requerir a la empresa MODA HERRAJES S.A.S, para que, DE MANERA INMEDIATA, instale ducto o chimenea en los Hornos No. 3 y No. 4 de licuado de zamak y en los Hornos No. 2 y No. 3 de inyección de zamak en cámara de caliente, que no se encuentran conectados a la tubería que conduce el calor hacia el horno de secado grande, de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los contaminantes en el aire y además presente un informe sobre la determinación de la altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con lo establecido en el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010.
- Requerir a la empresa MODA HERRAJES S.A.S, para que, DE MANERA INMEDIATA, demuestre, el cumplimiento del nivel permisible establecido en la Resolución 909 de 2008 para el contaminante NO_x proveniente de los Hornos No. 3 y No. 4 de licuado de zamak y de los Hornos No. 2 y No. 3 de inyección de zamak en cámara de caliente que operan con gas natural, los cuales no se encuentran conectados a la tubería que conduce el calor hacia el horno de secado grande. Lo anterior teniendo en cuenta las bajas temperaturas de fusión y las bajas capacidades de los hornos.
- Requerir a la empresa MODA HERRAJES S.A.S, para que DE MANERA INMEDIATA, instale ducto o chimenea, en el Horno de secado grande que funciona con el calor de los Hornos No. 1 y No. 2 de licuado de zamak y del Horno No. 1 de inyección de zamak en cámara caliente, de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los contaminantes en el aire y además presente un informe sobre la determinación de la altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con lo estipulado en el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010.

- *Requerir a la empresa MODA HERRAJES S.A.S, para que, DE MANERA INMEDIATA, demuestre, el cumplimiento del nivel permisible establecido en la Resolución 909 de 2008 para el contaminante NO_x proveniente del Horno de secado grande, el cual funciona con el calor generado en los Hornos No. 1 y No. 2 de licuado de zamak y del Horno No. 1 de inyección de zamak en cámara de caliente, que funcionan con gas natural.*
- *Requerir a la empresa MODA HERRAJES S.A.S para que dé cumplimiento a lo especificado en los artículos 7 y 11 de la Resolución Metropolitana 000912 de 2017 en relación con los equipos que operan con Gas Natural, así:*
 - ✓ *Contar con un registro de variables (Bitácora) de operación y mantenimiento de estos equipos de combustión externa. Vigente a partir de la fecha de publicación de la norma (Artículo 7).*
 - ✓ *Los operadores de estos equipos de combustión externa deben contar con competencia técnica para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación asociadas al proceso. En el momento de una visita técnica por parte de la autoridad ambiental a la instalación industrial, se deberá mostrar la evidencia de por lo menos una capacitación semestral dirigida a las buenas prácticas ambientales en el proceso asociado a los equipos de combustión externa a dichos operadores (Artículo 11).*

(...)"

10. Que posteriormente por Auto Nro. 000108 del 08 de febrero de 2019, notificado de manera personal el 14 del mismo mes y año, se dispuso entre otros asuntos:

"Artículo 1º Requerir a la Sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, identificada con Nit 900.466.189-8, ubicada en la Carrera 59 No. 46-17 (2º piso) del municipio de Medellín y representada legalmente por el señor Carlos Mario Restrepo Moreno, o quien haga sus veces en el cargo, para que se sirva cumplir con las obligaciones ambientales que se describen a continuación:

De manera inmediata:

- *Instalar un ducto o chimenea en los Hornos No. 3 y No. 4 de licuado de zamak y en los Hornos No. 2 y No. 3 de inyección de zamak en cámara de caliente, que no se encuentran conectados a la tubería que conduce el calor hacia el horno de secado grande, de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los contaminantes en el aire y además presentar un informe sobre la determinación de la altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con lo establecido en el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010.*
- *Demostrar el cumplimiento del nivel permisible establecido en la Resolución 909 de 2008 para el contaminante NO_x proveniente de los Hornos No. 3 y No. 4 de licuado de zamak y de los Hornos No. 2 y No. 3 de inyección de zamak en cámara de caliente que operan con gas natural, los cuales no se encuentran conectados a la tubería que conduce el calor hacia el horno de secado grande. Lo anterior teniendo en cuenta las bajas temperaturas de fusión y las bajas capacidades de los hornos.*
- *Instalar un ducto o chimenea, en el Horno de secado grande que funciona con el calor de los Hornos No. 1 y No. 2 de licuado de zamak y del Horno No. 1 de inyección de zamak en cámara caliente, de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los*

contaminantes en el aire y además presente un informe sobre la determinación de la altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con lo estipulado en el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010.

- *Demostrar el cumplimiento del nivel permisible establecido en la Resolución 909 de 2008 para el contaminante NO_x proveniente del Horno de secado grande, el cual funciona con el calor generado en los Hornos No. 1 y No. 2 de licuado de zamak y del Horno No. 1 de inyección de zamak en cámara de caliente, que funcionan con gas natural.*
- *Cumplir con lo requerido mediante el Auto 003296 del 07 de diciembre de 2017, consistentes en:*
 - ✓ *Acorde a las condiciones de los Tanques de recubrimiento de níquel y cobre (planta de galvanoplastia), en el cual se evidencia la imposibilidad física para la instalación de ductos o chimeneas, se debe demostrar de manera INMEDIATA el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 mediante el método de balance de masas, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 1.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, para los contaminantes SO₂, NO_x, HCl, Pb, Cd y Cu, establecidos en el artículo 6, Tabla 3, referente a la actividad de procesos de galvanotecnia.*
 - ✓ *Presentar los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.*
 - ✓ *Presentar de manera inmediata un Plan de Contingencia para el manejo y transporte de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas.*

En el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente Auto:

- *Dar cumplimiento a lo especificado en los artículos 7 y 11 de la Resolución Metropolitana 000912 de 2017 en relación con los equipos que operan con Gas Natural, así:*
 - ✓ *Contar con un registro de variables (Bitácora) de operación y mantenimiento de estos equipos de combustión externa. Vigente a partir de la fecha de publicación de la norma (Artículo 7).*
 - ✓ *Los operadores de estos equipos de combustión externa deben contar con competencia técnica para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación asociadas al proceso. En el momento de una visita técnica por parte de la autoridad ambiental a la instalación industrial, se deberá mostrar la evidencia de por lo menos una capacitación semestral dirigida a las buenas prácticas ambientales en el proceso asociado a los equipos de combustión externa a dichos operadores (Artículo 11).*

(...)"

11. Que por Comunicación oficial recibida con radicado No. 027979 del 06 de agosto de 2019, el usuario informa sobre las actividades que viene desarrollando en el tema de residuos y presenta el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas asociada a los hornos de licuado de zamak.

12. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica el día 03 de septiembre de 2019 a las instalaciones de la empresa MODA Y HERRAJES S.A.S, ubicada en la carrera 59 N° 46-17, barrio Corazón de Jesús, Comuna 10 (La Candelaria), del municipio de Medellín, de la cual se generó el Informe Técnico N° 00-007082 del 10 de octubre del mismo año, donde concluyera entre otros asuntos, que:
- “(....)

4. CONCLUSIONES

La empresa MODA HERRAJES S.A.S, se dedica a la fabricación de productos derivados del zamak (aleación de zinc con aluminio, magnesio y cobre), para la industria de la confección-herrajes, actividad con código CIIU 2599.

La empresa cuenta con las siguientes fuentes fijas de emisión de contaminantes del aire, a continuación, se resumen las condiciones actuales con respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente:

Fuente fija	Combustible/ Consumo	Tiempo de Operación	Parámetros a evaluar	Altura ducto (m)	Sistema de control de emisiones	Próximo monitoreo (8)
Horno de secado grande	Equipo fuera de operación, de acuerdo a lo informado desde hace seis (6) meses salió de operación debido a la baja producción y problemas económicos presentados por la empresa.					
Horno No. 3 de licuado de zamak ⁽¹⁾	Gas Natural/ 1.733 m ³ /mes	6 horas al día, 5 días a la semana, 12 meses al año	NOx ⁽⁴⁾	10 ⁽⁶⁾	No tiene	Sin establecer
Horno No. 4 de licuado de zamak ⁽¹⁾		6 horas al día, 5 días a la semana, 12 meses al año	NOx ⁽⁴⁾	10 ⁽⁶⁾	No tiene	Sin establecer
Horno No. 2 de inyección de Zamak en cámara caliente		6 horas al día, 5 días a la semana, 12 meses al año	NOx ⁽⁴⁾	(2)	No tiene	Sin establecer
Horno No. 3 de inyección de Zamak en cámara caliente		6 horas al día, 5 días a la semana, 12 meses al año	NOx ⁽⁴⁾	(2)	No tiene	Sin establecer
Planta de galvanoplastia ⁽³⁾	No aplica	4 a 5 horas, 3 días a la semana, 12 meses al año	SO ₂ , NOx, HCl, Pb, Cd, Cu ⁽⁵⁾	(7)	No tiene	Sin establecer

- (9) Durante la visita se evidenció que estos dos equipos, cuentan con ductos que descargan a un costado de la edificación a una altura aproximada de 10 metros. Se presentó informe previo de evaluación de emisiones (NO_x), mediante el radicado 027979 del 06 de agosto de 2019, medición que se realizaría el 09 de agosto de 2019. A la fecha no se había enviado el informe final.
- (10) Durante la visita se evidenció que estos dos equipos no cuentan con ducto asociado.
- (11) La empresa cuenta con una planta de galvanoplastia la cual consta de 5 tanques rotativos (2 para recubrimiento de latón, 1 para recubrimiento de cobre y 2 para recubrimiento de níquel) y con 4 tanques estáticos (2 para recubrimiento de cobre, 1 para recubrimiento de latón y 1 para recubrimiento de níquel). De este proceso se generan vapores, producto de los procesos electroquímicos propios de la galvanotecnia; no se evidenciaron olores ofensivos dentro y fuera de la empresa y es de anotar que no se han presentado quejas asociadas a este tipo de recurso. Paralelo a esto, la bodega tiene buena ventilación y techos cerrados.
- (12) Técnicamente se considera que, el usuario debe demostrar el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008, solo para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), toda vez que no se trabaja a temperaturas de fusión muy altas y las capacidades de los hornos son bajas.
- (13) Según el tipo de actividad que realiza la empresa MODA Y HERRAJES, esta debe demostrar el cumplimiento de los contaminantes establecidos en el artículo 6, Tabla 3, actividad de procesos de galvanotecnia establecidos en la Resolución 909 de 2008.
- (14) No se ha demostrado el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Ingeniería.
- (15) Dadas las condiciones del proceso se tiene la imposibilidad técnica de instalar ductos.
- (16) Actualmente no se ha demostrado el cumplimiento del nivel permisible para el contaminante NO_x estipulado en la Resolución 909 de 2008, para ninguna de las fuentes fijas que actualmente operan en la empresa MODA Y HERRAJES, mediante radicado 027979 del 06 de agosto de 2019 el usuario presentó el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas asociada a los hornos de licuado de zamak el cual fue evaluado en el presente informe técnico.

El informe previo de evaluación de emisiones (NO_x) proveniente de los hornos de licuado de zamak presentado por el usuario mediante el radicado 027979 del 06 de agosto de 2019, se encuentra acorde con los lineamientos establecidos en el numeral 2.1 de la Resolución 2153 de 2010, por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas. Se informó que la medición que se realizaría el 09 de agosto de 2019. A la fecha no se había enviado el informe final.

El usuario debe demostrar el cumplimiento de los siguientes artículos establecidos en la Resolución Metropolitana 000912 del 19 de mayo de 2017, para los equipos que operan con Gas Natural de acuerdo a la respectiva fecha de entrada en vigencia así:

- ✓ *Contar con un registro de variables (Bitácora) de operación y mantenimiento de estos equipos de combustión externa. Vigente a partir de la fecha de publicación de la norma (Artículo 7).*
- ✓ *Los operadores de estos equipos de combustión externa deben contar con competencia técnica para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación asociadas al proceso. En el momento de una visita técnica por parte de la autoridad ambiental a la instalación industrial, se deberá mostrar la evidencia de por lo menos una capacitación semestral dirigida a las buenas prácticas ambientales en el proceso asociado a los equipos de combustión externa a dichos operadores (Artículo 11).*

(...)

El usuario no dio cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en el Auto 000108 del 08 de febrero de 2019:

- *Instalar un ducto o chimenea en los Hornos No. 2 y No. 3 de inyección de zamak en cámara de caliente, de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los contaminantes en el aire y además presentar un informe sobre la determinación de la*

altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con lo establecido en el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010.

- *Demostrar el cumplimiento del nivel permisible establecido en la Resolución 909 de 2008 para el contaminante NOx proveniente de los Hornos No. 2 y No. 3 de inyección de zamak en cámara de caliente que operan con gas natural.*
- *Cumplir con lo requerido mediante el Auto 003296 del 07 de diciembre de 2017, consistentes en:*
 - ✓ *Acorde a las condiciones de los Tanques de recubrimiento de níquel y cobre (planta de galvanoplastia), en el cual se evidencia la imposibilidad física para la instalación de ductos o chimeneas, se debe demostrar de manera INMEDIATA el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 mediante el método de balance de masas, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 1.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, para los contaminantes SO₂, NOx, HCl, Pb, Cd y Cu, establecidos en el artículo 6, Tabla 3, referente a la actividad de procesos de galvanotecnia.*
 - ✓ *Presentar los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.*
- *Dar cumplimiento a lo especificado en los artículos 7 y 11 de la Resolución Metropolitana 000912 de 2017 en relación con los equipos que operan con Gas Natural, así:*
 - ✓ *Contar con un registro de variables (Bitácora) de operación y mantenimiento de estos equipos de combustión externa. Vigente a partir de la fecha de publicación de la norma (Artículo 7).*
 - ✓ *Los operadores de estos equipos de combustión externa deben contar con competencia técnica para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación asociadas al proceso. En el momento de una visita técnica por parte de la autoridad ambiental a la instalación industrial, se deberá mostrar la evidencia de por lo menos una capacitación semestral dirigida a las buenas prácticas ambientales en el proceso asociado a los equipos de combustión externa a dichos operadores (Artículo 11).*

(...)

5. RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental de la Entidad, **de acuerdo a lo evaluado y concluido en el presente informe técnico**, tomar las acciones que considere pertinentes frente a los siguientes temas:

(...)

- *Presentar ante la Entidad el informe final de evaluación de emisiones atmosféricas correspondiente a los dos hornos de licuado de Zamak, de acuerdo a los plazos establecidos en el Protocolo de Fuentes Fijas. Teniendo en cuenta que, mediante el informe previo de evaluación de emisiones (NOx) proveniente de los hornos de licuado de zamak*

presentado por el usuario mediante el radicado 027979 del 06 de agosto de 2019, se informó, que la medición se realizaría el 09 de agosto de 2019. A la fecha no se había enviado el informe final.

(...)

Evaluar el incumplimiento por parte del usuario de lo requerido en el Auto 000108 del 08 de febrero de 2019:

- *Instalar un ducto o chimenea en los Hornos No. 2 y No. 3 de inyección de zamak en cámara de caliente, de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los contaminantes en el aire y además presentar un informe sobre la determinación de la altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con lo establecido en el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010.*
- *Demostrar el cumplimiento del nivel permisible establecido en la Resolución 909 de 2008 para el contaminante NOx proveniente de los Hornos No. 2 y No. 3 de inyección de zamak en cámara de caliente que operan con gas natural.*
- *Cumplir con lo requerido mediante el Auto 003296 del 07 de diciembre de 2017, consistentes en:*
 - ✓ *Acorde a las condiciones de los Tanques de recubrimiento de níquel y cobre (planta de galvanoplastia), en el cual se evidencia la imposibilidad física para la instalación de ductos o chimeneas, se debe demostrar de manera INMEDIATA el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 mediante el método de balance de masas, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 1.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, para los contaminantes SO₂, NOx, HCl, Pb, Cd y Cu, establecidos en el artículo 6, Tabla 3, referente a la actividad de procesos de galvanotecnia.*
 - ✓ *Presentar los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.*
- *Dar cumplimiento a lo especificado en los artículos 7 y 11 de la Resolución Metropolitana 000912 de 2017 en relación con los equipos que operan con Gas Natural, así:*
 - ✓ *Contar con un registro de variables (Bitácora) de operación y mantenimiento de estos equipos de combustión externa. Vigente a partir de la fecha de publicación de la norma (Artículo 7).*
 - ✓ *Los operadores de estos equipos de combustión externa deben contar con competencia técnica para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación asociadas al proceso. En el momento de una visita técnica por parte de la autoridad ambiental a la instalación industrial, se deberá mostrar la evidencia de por lo menos una capacitación semestral dirigida a las buenas prácticas ambientales en el proceso asociado a los equipos de combustión externa a dichos operadores (Artículo 11).*

(....)

Requerir al usuario la necesidad del cambio de la terminación antilluvia tipo “gorro chino”, que se tiene en las instalaciones, por otro tipo de dispositivo que garantice la correcta dispersión de los contaminantes, debido a que cuando se tiene una terminación antilluvia tipo “gorro chino” instalado en una chimenea, dicho dispositivo hace que los gases que vienen dentro de la chimenea con una determinada velocidad vertical, al entrar en contacto con el “gorro chino” la dirección de los gases cambia de manera abrupta de vertical a horizontal; este hecho hace que los gases pierdan la flotabilidad, lo que implica una incorrecta o nula de dispersión de los contaminantes.

Requerir a la empresa, para que, en relación a los Planes de Contingencia por suspensión de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes en las instalaciones, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ *De acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, en caso de no contar con un Plan de Contingencia se deben suspender las actividades de la fuente fija y se debe informar a la Entidad de la suspensión de actividades en caso de un daño o evento en el sistema de control.*
- ✓ *Se debe de informar a la Entidad cuando se vayan a suspender los sistemas de control y la razón por la cual se realizará dicha acción.*
- ✓ *Cuando se realicen mantenimientos de equipos, estos deberán quedar registrados, de tal manera que se pueda verificar si se suspendieron los sistemas en caso de que su plan de contingencia lo estipule así o en caso que no tenga un plan.*
- ✓ *Cuando se presente una falla que requiera de más de 3 horas para resolver, se, deberá ejecutar el plan de contingencia aprobado.*
- ✓ *Los equipos que hagan parte de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, deben ser sometidos a mantenimiento rutinario periódico con el fin de garantizar su eficiencia de funcionamiento.*
- ✓ *Todas las actividades industriales, de comercio o de servicio que tengan instalados sistemas de control de emisiones atmosféricas deberán registrar la información relacionada con la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control y deberán activar el plan de contingencia de los sistemas de control cuando la suspensión del funcionamiento por mantenimiento del sistema instalado requiera un lapso de tiempo superior a doce (12) horas.”*

13. Que la plurimencionada empresa remite a esta Entidad memorial con radicado No. 00-007831 del 3 de marzo de 2020, con el cual aporta el Informe Previo de evaluaciones de emisiones de las dos inyectoras de Zamak, las cuales se van a realizar el día 3 de abril del año 2020, indicando que ambas tienen un ducto en común para el parámetro de óxido de nitrógeno.

14. Que de lo hasta acá expuesto se puede colegir, un presunto incumplimiento a las normas ambientales sobre emisiones atmosféricas (Resolución 909 de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”) por parte de la plurimencionada empresa, con ocasión de la fabricación de productos derivados del zamak (aleación de zinc con aluminio, magnesio y cobre), para la industria de la confección-herrajes, actividad con código CIU

2599; tampoco ha demostrado el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Ingeniería. Igualmente se desgaja de los informes técnicos transcritos, el incumplimiento de la Resolución Metropolitana No. 000912 del 19 de mayo de 2017 *“Por medio de la cual se adoptan medidas en el sector industrial que contribuyan al desarrollo de una gestión integral de la calidad del aire en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”*, en lo referente a los equipos que operan con Gas Natural con que cuenta dicha empresa. También se pone de relieve un incumplimiento a lo ordenado en los Autos Nro. 00-003296 del 7 de diciembre de 2017 y Nro. 000108 del 08 de febrero de 2019 proferidos por esta autoridad ambiental.

15. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

16. Que así mismo, el artículo 80 del ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.
17. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
18. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
19. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales

de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

20. Que con relación al tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).

21. Que con base en el material probatorio contenido en el expediente CM5-10-19-15520, se infiere lo siguiente respecto al actuar de la sociedad en cuestión:

- El usuario debe demostrar el cumplimiento de los siguientes artículos establecidos en la Resolución Metropolitana No. 000912 del 19 de mayo de 2017, para los equipos que operan con Gas Natural de acuerdo a la respectiva fecha de entrada en vigencia así:
 - ✓ Contar con un registro de variables (Bitácora) de operación y mantenimiento de estos equipos de combustión externa, vigente a partir de la fecha de publicación de la norma (Artículo 7).
 - ✓ Los operadores de estos equipos de combustión externa deben contar con competencia técnica para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación asociadas al proceso. En el momento de una visita técnica por parte de la autoridad ambiental a la instalación industrial, se deberá mostrar la evidencia de por lo menos una capacitación semestral dirigida a las buenas prácticas ambientales en el proceso asociado a los equipos de combustión externa a dichos operadores (Artículo 11).
- El usuario no dio cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en el Auto No. 000108 del 08 de febrero de 2019:
 - ✓ Instalar un ducto o chimenea en los Hornos No. 2 y No. 3 de inyección de zamak en cámara de caliente, de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los contaminantes en el aire y además presentar un informe sobre la determinación de la altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con lo establecido en el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010.

- ✓ Demostrar el cumplimiento del nivel permisible establecido en la Resolución 909 de 2008, para el contaminante NOx proveniente de los Hornos No. 2 y No. 3 de inyección de zamak en cámara de caliente que operan con gas natural.
- Cumplir con lo requerido mediante el Auto No. 003296 del 07 de diciembre de 2017, consistentes en:
 - ✓ Acorde a las condiciones de los Tanques de recubrimiento de níquel y cobre (planta de galvanoplastia), en el cual se evidencia la imposibilidad física para la instalación de ductos o chimeneas, se debe demostrar de manera INMEDIATA el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 mediante el método de balance de masas, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 1.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, para los contaminantes SO₂, NOx, HCl, Pb, Cd y Cu, establecidos en el artículo 6, Tabla 3, referente a la actividad de procesos de galvanotecnia.
 - ✓ Presentar los certificados que garanticen la entrega de canecas vacías a los proveedores de sustancias químicas, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.
- 22. Que es importante señalar, que las fuentes señaladas en el Informe Técnico N° 00-007082 del 10 de octubre de 2019 se consideran fuentes fijas nuevas, toda vez que iniciaron operaciones después del 15 de julio de 2008.
- 23. Que con las conductas descritas, la investigada presuntamente ha trasgredido la siguiente normatividad Ambiental:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS PARA FUENTES FIJAS Y BPI:

- **Decreto 948 de 1995**, artículos 13, 97 y 110, hoy compilados por los artículos 2.2.5.1.2.11, 2.2.5.1.10.2. y 2.2.5.1.10.6. respectivamente, del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 13. DE LAS EMISIONES PERMISIBLES. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.” (SUBRAYAS CON INTENCIÓN)

*“Artículo 97. **Inciso modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 8°.** Rendición del informe de Estado de Emisiones-Oportunidad y Requisitos. Todas las fuentes fijas existentes*

en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio del Medio Ambiente, una declaración que se denominará "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), que deberá contener cuando menos, lo siguiente

a) La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y demás aspectos que permitan identificar la fuente contaminante;

b) Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y consumo calórico por hora;

c) La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada, características de las calderas, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles a la emisión de contaminantes al aire, si fuere el caso por la naturaleza de la actividad; o las características detalladas de la operación generadora de la contaminación, si se trata de puertos, minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados;

d) Si tiene, o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de este Decreto y, en caso afirmativo, el término de vigencia y las condiciones básicas de emisión autorizada;

e) Informar sobre los niveles de sus emisiones;

f) La información adicional que establezca el Ministerio del Medio Ambiente;

Parágrafo 1º. El Ministerio del Medio Ambiente producirá y editará un, formulario único nacional denominado "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), el cual deberá ser llenado y presentado oportunamente, ante la autoridad ambiental competente para otorgar las licencias o permisos correspondientes, por la persona responsable de la emisión o por su representante legal.

El informe de que trata este artículo se presentará bajo juramento de que la información suministrada es veraz y fidedigna. El juramento se considerará prestado con la sola presentación de la declaración. Cualquier fraude o falsedad, declarada por juez competente en la información suministrada a las autoridades, o la grave inexactitud de la misma, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley y los reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales que procedan por falso testimonio, falsedad en documento público, o por la comisión de cualquier otro delito o contravención conexos.

Parágrafo 2º. Quienes presenten oportunamente su declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) y siempre y cuando aporten información fidedigna y verificable, tendrán derecho, por una sola vez, a una reducción equivalente al 50% en las multas a que haya lugar por la falta de permiso o autorización vigentes para la emisión de contaminantes al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares de emisión aplicables.

Parágrafo 3º. La omisión en la presentación oportuna de la declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) acarreará la suspensión hasta por un (1) año de las actividades, obras o trabajos, causantes de emisiones atmosféricas, el cierre por el mismo tiempo de la suspensión del respectivo establecimiento industrial o comercial, y multas diarias equivalentes a un salario mínimo mensual por cada día de retardo.

Parágrafo 4º. Con base en la información contenida en los "Informes de Estados de Emisiones", las autoridades ambientales crearán y organizarán, dentro del año siguiente al vencimiento del término de recibo de los formularios (IE-1) una base de datos que será utilizada como fuente oficial de información para todas las actividades y acciones que se emprendan y las medidas administrativas que se tomen, en relación con los fenómenos de contaminación del aire.

Parágrafo 5º. será obligatorio para los titulares de permisos de emisión atmosférica la actualización cuando menos cada cinco (5) años del "Informe de Estado de Emisiones" mediante la presentación del correspondiente formulario (IE-1). Cada renovación de un permiso de emisión atmosférica requerirá la presentación de un nuevo informe de estados de emisión que contenga la información que corresponda al tiempo de su presentación. Las autoridades ambientales competentes tendrán la obligación de mantener actualizada la base de datos con la información pertinente. (Nota: Artículo desarrollado parcialmente por la [Resolución 1619 de 1995](#).)”.

“Artículo 110º.-

Verificación del Cumplimiento de Normas de Emisión en Procesos Industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida: Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;

b) Balance de masas: Es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga; y

c) Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales”.

- **Resolución N° 909 del 5 de junio de 2008**, “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial:

“Artículo 6º. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.

Tabla 3

Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial

(...)

Procesos de galvanotecnia	Procesos de desengrasado, decapado, desmetalizados, recubrimiento con películas metálicas y orgánicas sobre sustratos metálicos y plásticos por medio de procesos químicos y electroquímicos.	SO₂ NO_x HCl Pb Cd Cu
----------------------------------	--	---

(...)

“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes”.

“Artículo 74. Realización de mediciones directas. Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación.”

“Artículo 76. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión”.

“Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

“Artículo 89. Cumplimiento de estándares de emisión admisibles individualmente. Cuando dentro de un mismo predio existan diferentes procesos, instalaciones o equipos, que generen emisiones contaminantes al aire, se deben cumplir los estándares de emisión admisibles individualmente para cada uno de ellos”.

“Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones

atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

- **Resolución No. 2153 de 2010** “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”:

“2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones. Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma (...)

2.2 El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas. El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante. El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM”.

“4.2. Buenas Prácticas de Ingeniería para instalaciones existentes Para el caso de procesos o instalaciones existentes, la altura resultante de la aplicación de la siguiente ecuación: $HT=2,3 He$ Ecuación 1 Donde: HT: Altura de la chimenea medida desde el nivel del terreno en la base de la chimenea hasta el borde superior de la misma (Ver Figura 2). He: Altura de la estructura en el punto en el cual se encuentra ubicado el ducto o chimenea. (Ver Figura 2). Figura 2. Determinación del valor HT para el caso de estructuras existentes.....”

- **Resolución Nro. 1632 del 21 de septiembre de 2012** mediante la cual se adiciona el numeral 4.5 del Capítulo 4 del “Protocolo para el Control y Vigilancia de las Emisiones Atmosféricas Generadas por Fuentes Fijas”.

“ARTÍCULO 1o. Adicionar el numeral 4.5 al Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual quedará así:

4.5 Metodología adicional para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI). Análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión. Es considerada buena práctica de ingeniería (BPI) la determinación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea por medio del análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión,

para lo cual se aplica el Nomograma de Ermittlung der Schornsteinhöhe (Figura 18A). Para el caso de procesos o instalaciones existentes, se debe determinar la altura de la chimenea aplicando el nomograma de la Figura 18A, en donde: (.....)”

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (compilatorio del Decreto 948 de 1995):

“Artículo 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.

- **Resolución Metropolitana No. D. 000912 del 19 de mayo de 2017**, “Por medio de la cual se adoptan medidas en el sector industrial que contribuyan al desarrollo de una gestión integral de la calidad del aire en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”:

“ARTÍCULO 7. Registro de variables de operación y mantenimiento de equipos de combustión externa. Todas las instalaciones industriales que cuenten con equipos de combustión externa, deberán llevar una Bitácora de Operación y Mantenimiento, conforme a los lineamientos establecidos por las autoridades nacionales y/o el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cuyo propósito será facilitar el control, seguimiento e identificación de oportunidades de mejora de los procesos industriales. Por parte de la empresa.”

“Artículo 11. Competencia técnica de los operadores de los equipos de combustión externa, tales como calderas y hornos. Las instalaciones industriales deberán garantizar que los operadores de los equipos de combustión externa cuenten con competencias técnicas para la ejecución de su labor y para la adopción de buenas prácticas ambientales y de operación asociadas al proceso, de tal manera que permitan el reconocimiento de herramientas para la optimización del proceso, la disminución del consumo de combustible y por ende la generación de menores emisiones de contaminantes al aire. Esta competencia técnica podrá adquirirse basados en la oferta disponible en el mercado por entes públicos y/o privados, o por los cursos que la misma empresa desee dirigir a través de sus profesionales con conocimientos y experiencia en el tema. En el momento de una visita técnica por parte de la autoridad ambiental a la instalación industrial, se deberá mostrar la evidencia de por lo menos una capacitación semestral dirigida a las buenas prácticas ambientales en el proceso asociado a los equipos de combustión externa a dichos operadores”.

EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- **El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009**, considera como infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley

165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...). (Negrilla y subrayas fuera de texto):

- Oficio con radicado N° 000630 del 13 de enero de 2017.
- Auto Nro. 00-003296 del 7 de diciembre de 2017.
- Auto Nro. 000108 del 08 de febrero de 2019.

24. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
25. Que el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
26. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

“Artículo 36º. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

27. Que el artículo 39 de la misma Ley, consagra la SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la

salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

28. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá a la sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, identificada con Nit 900.466.189-8, ubicada en la carrera 59 N° 46-17 (2^{do} piso) del municipio de Medellín y representada legalmente por el señor Carlos Mario Restrepo Moreno, o por quien haga sus veces en el cargo, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN inmediata de la actividad y/o operación de las siguientes fuentes fijas, hasta tanto demuestre ante esta Autoridad Ambiental, **(i)** el cumplimiento del estándar de emisión admisible establecido en el artículo 6-Tabla 3- de la Resolución N° 909 del 5 de junio de 2008, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) de todas las fuentes fijas que operan en la empresa; **(ii)** la instalación de un ducto o chimenea en los Hornos No. 2 y No. 3 de inyección de zamak en cámara de caliente, de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los contaminantes en el aire y además presentar un informe sobre la determinación de la altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con lo establecido en el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010; **(iii)** el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 mediante el método de balance de masas, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 1.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, para los contaminantes SO₂, NOx, HCl, Pb, Cd y Cu, establecidos en el artículo 6, Tabla 3, referente a la actividad de procesos de galvanotecnia y **(iv)** el cumplimiento de los artículos 7° y 11 de la Resolución Metropolitana No. 000912 del 19 de mayo de 2017 *“Por medio de la cual se adoptan medidas en el sector industrial que contribuyan al desarrollo de una gestión integral de la calidad del aire en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”*:

Fuente fija
Horno de secado grande
Horno No. 3 de licuado de zamak
Horno No. 4 de licuado de zamak
Horno No. 2 de inyección de Zamak en cámara caliente
Horno No. 3 de inyección de Zamak en cámara caliente
Planta de galvanoplastia ⁽³⁾

29. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, identificada con Nit 900.466.189-8, ubicada en la carrera 59 N° 46-17 (2^{do} piso) del municipio de Medellín y representada legalmente por el señor Carlos Mario Restrepo Moreno, o por quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción

a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

30. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
31. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
32. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.10.19.15520 (EMISIONES ATMOSFÉRICAS), además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:
- Informe Técnico N° 007450 del 17 de noviembre de 2012.
 - Informe Técnico N° 00-004006 del 18 de noviembre de 2016.
 - Oficio con radicado N° 000630 del 13 de enero de 2017.
 - Comunicación con Radicado N° 003801 del 13 de febrero de 2017.
 - Informe Técnico N° 00-006914 del 28 de septiembre de 2017.
 - Auto Nro. 00-003296 del 7 de diciembre de 2017.
 - Misiva con radicado No. 00-013424 del 30 de abril de 2018.
 - Informe Técnico N° 00-006913 del 18 de octubre de 2018.
 - Informe Técnico N° 00-007082 del 10 de octubre de 2019.
 - Auto Nro. 000108 del 08 de febrero de 2019.
 - Comunicación oficial recibida con Radicado 027979 del 06 de agosto de 2019.
 - Memorial con radicado No. 00-007831 del 3 de marzo de 2020.
33. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

(...).”

34. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

4. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
5. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
6. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
7. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
8. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
9. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
10. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
11. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
12. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
13. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

14. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

15. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

Al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionatorio ambiental, no se encontró causales de agravación o atenuación de la conducta; no obstante, las demás causales podrán aparecer en el transcurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

35. Que revisada la información que obra en el expediente sancionatorio CM5-19-15520 (RESPEL) seguido en esta Entidad en contra de la acá implicada, se observa que reposa en el mismo el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica implicada, figurando como correos electrónicos para notificación judicial, los correspondientes a coordinacioncomercial@modaherrajes.com y tesoreria@herrajes.com; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo, a los correos referidos.

36. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

37. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer a la sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, identificada con Nit 900.466.189-8, ubicada en la carrera 59 N° 46-17 (2º piso) del municipio de Medellín, representada legalmente por el señor Carlos Mario Restrepo Moreno, o por quien haga sus veces en el cargo, la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN** inmediata de la actividad y/o operación de las siguientes fuentes fijas, hasta tanto demuestre ante esta Autoridad Ambiental, **(i)** el cumplimiento del estándar de emisión admisible establecido en el artículo 6-Tabla 3- de la Resolución N° 909 del 5 de junio de 2008, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) de todas las fuentes fijas que operan en la empresa; **(ii)** la instalación de un ducto o chimenea en los Hornos No. 2 y No. 3 de inyección de zamak en cámara de caliente, de tal manera que se garantice una adecuada dispersión de los contaminantes en el aire y

además presentar un informe sobre la determinación de la altura de descarga, aplicando las buenas prácticas de ingeniería (BPI), de conformidad con lo establecido en el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010; **(iii)** el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 mediante el método de balance de masas, de acuerdo a lo establecido en el capítulo 1.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, para los contaminantes SO₂, NO_x, HCl, Pb, Cd y Cu, establecidos en el artículo 6, Tabla 3, referente a la actividad de procesos de galvanotecnia y **(iv)** el cumplimiento de los artículos 7º y 11 de la Resolución Metropolitana No. 000912 del 19 de mayo de 2017 *“Por medio de la cual se adoptan medidas en el sector industrial que contribuyan al desarrollo de una gestión integral de la calidad del aire en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá”*; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

Fuente fija
Horno de secado grande
Horno No. 3 de licuado de zamak
Horno No. 4 de licuado de zamak
Horno No. 2 de inyección de Zamak en cámara caliente
Horno No. 3 de inyección de Zamak en cámara caliente
Planta de galvanoplastia ⁽³⁾

Parágrafo 1º. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles, que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, identificada con Nit 900.466.189-8, ubicada en la carrera 59 N° 46-17 (2º piso) del municipio de Medellín, representada legalmente por el señor Carlos Mario Restrepo Moreno, o por quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de emisiones

atmosféricas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 3º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.10.19.15520 (EMISIONES ATMOSFÉRICAS), además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Informe Técnico N° 007450 del 17 de noviembre de 2012.
- Informe Técnico N° 00-004006 del 18 de noviembre de 2016.
- Oficio con radicado N° 000630 del 13 de enero de 2017.
- Comunicación con Radicado N° 003801 del 13 de febrero de 2017.
- Informe Técnico N° 00-006914 del 28 de septiembre de 2017.
- Auto Nro. 00-003296 del 7 de diciembre de 2017.
- Misiva con radicado No. 00-013424 del 30 de abril de 2018.
- Informe Técnico N° 00-006913 del 18 de octubre de 2018.
- Informe Técnico N° 00-007082 del 10 de octubre de 2019.
- Auto Nro. 000108 del 08 de febrero de 2019.
- Comunicación oficial recibida con Radicado 027979 del 06 de agosto de 2019.
- Memorial con radicado No. 00-007831 del 3 de marzo de 2020.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 7º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo, a la sociedad MODA Y HERRAJES S.A.S, identificada con Nit 900.466.189-8, en calidad de investigada, a los correos electrónicos coordinacioncomercial@modaherrajes.com y tesoreria@herrajes.com, en virtud de la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020,

expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la interesada, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 8º. Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente por
GERMAN GUSTAVO LONDOÑO
GAVIRIA según decreto 491 de
2020

Claudia Nelly García Agudelo
Asesora Equipo Asesoría Jurídica Ambiental/Revisó

Jesús Oliver Zuluaga Gómez
Abogado Contratista /Elaboró

CM5-19-15520 (EMISIONES ATMOSFÉRICAS) / Código SIM: 1074977